



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00736 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMADA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A) S.A, EDUARDO LODOÑO E HIJOS SUCESORES S.A (EDUARDOÑO S.A)

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de un Recurso de Reposición interpuesto el 6 de agosto de 2018 (fols. 575 a 577) por la Doctora ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS apoderada de Eduardoño e hijos sucesores S.A, contra el auto del 1 de agosto de 2018 (fol. 574), por medio del cual, se ordenó librar despacho comisorio para recepción del testimonio del señor MARIO AMARIS GONZÁLEZ.

Sea lo primero advertir, que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil¹, por tanto, tratándose del recurso de reposición se entiende que la norma aplicable es el artículo 180 del C.C.A., el cual remite a los artículos 348 y 349 del C.P.C., para su aplicación y trámite.

II. Antecedentes

La apoderada de la sociedad Eduardoño Londoño e hijos sucesores S.A, solicita que se reponga el auto del 1 de agosto de 2018, en el que se dispuso comisionar al

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN, Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Juzgado Civil del Circuito de Tumaco para que recepcione el testimonio del señor AMARIS GONZÁLEZ MARIO y en su lugar se practique el testimonio en la sede de esta corporación, a fin de garantizar su derecho de contradicción.

Manifiesta que la solicitud de librar despacho comisorio para la recepción del testimonio es extemporánea, debido a que el momento dispuesto para identificar el lugar de domicilio en el que se encuentra el testigo y solicitar que se libre un despacho comisorio es en la demanda o su contestación.

Arguye que el testigo se puede trasladar previa asignación de pago de gastos y que además en este caso por tratarse de un oficial o suboficial del Ejército, la misma deberá cubrir sus viáticos, respecto de traslado y alojamiento en esta ciudad, por lo que solicita que aun siendo extemporánea la solicitud de práctica de testimonio, esta se realice en la ciudad de Villavicencio.

El anterior recurso se fijó en lista el 6 de agosto de 2018, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

III. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que negará lo solicitado por la memorialista, toda vez que no le asiste razón al decir que la solicitud fue extemporánea y mucho menos en cuanto a que la parte debía solicitar que el testimonio se rindiera mediante un juzgado comisionado como se dijo en precedencia.

Pues bien, una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto del 16 de noviembre de 2017², se decretaron los testimonios de los señores RAFAEL CANDIA HURTADO, JAVIER ENRIQUE REY NAVAS y MARIO AMARIS GONZÁLEZ, quienes no

² Fols. 519-520
L.E

residen en este departamento, por lo que para su práctica se ordenó librar despacho comisorio al Juez Administrativo de Circuito de Bogotá.

De la anterior comisión, se logró recepcionar los dos primeros testimonios, y respecto el tercero (AMARIS GONZÁLEZ) la apoderada de la parte demandante manifestó que el mismo se encontraba orgánico en otra ciudad por lo que no asistió a la diligencia programada por el Juzgado Treinta y Cinco Oral Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que mediante auto del 1 de agosto de 2018³ se ordenó comisionar al lugar donde actualmente reside el testigo.

Al respecto, la recurrente manifiesta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de recepcionar el testimonio del señor AMARIS es extemporánea, puesto que la única oportunidad procesal para identificar al testigo es en la demanda o en su contestación, y que además debía haber manifestado expresamente que se debía comisionar para su práctica. Si bien le asiste razón respecto a la oportunidad para solicitar las pruebas, no es cierto que en este caso la solicitud de comisionar sea extemporánea puesto que no se trata de una prueba nueva, sino de una que ya fue decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2017⁴, de la que no se ha logrado su práctica por la ubicación del testigo.

Así mismo, frente a la comisión se debe atender lo dispuesto en el artículo 181 del CPC, en el que se faculta al juez en caso de no poder practicar las pruebas por razón de territorio a comisionar a otro para que las practique en la misma forma, y como en el presente caso los testigos se encontraban en la ciudad de Bogotá se hacía necesario comisionar por ser fuera de la sede de este despacho, sin necesidad de que la parte solicitante lo expresara en la demanda.

³ Fol. 574

⁴ Fols. 519-520

L.E

Igualmente, no se puede perder de vista que el proceso actualmente se encuentra en etapa probatoria y habiéndose informado el cambio de domicilio del testigo, a la luz de la codificación anterior y aplicable a este proceso, resulta procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora frente a la práctica del testimonio del señor AMARIS.

De otro lado, respecto la solicitud de hacer comparecer al testigo al presente despacho no se accede por cuanto en principio como se ha explicado a lo largo de la presente decisión el asunto se tramita bajo el sistema escritural, el cual faculta al juez que por razón de territorio pueda comisionar a otro para que practique las pruebas, distinto a lo que dispone el Código General del Proceso en su artículo 171.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que la distancia de Tumaco a Villavicencio es considerable y que los gastos de desplazamiento y estadía están a cargo del testigo, quien a lo sumo estaría facultado para pedir una indemnización conforme al artículo 221 del CPC.

Sin embargo, a juicio de la suscrita, a quien corresponde la dirección del proceso, existiendo la opción de comisionar para la práctica de la prueba y evitar que el testigo incurra en tales gastos, se prefiere ésta a fin de facilitar el cumplimiento del deber previsto en el artículo 213 ibidem, y serán ambas partes interesadas en el proceso los que deberán incurrir en los gastos para el traslado de sus apoderados al lugar en que se practicará el testimonio.

Así las cosas, no se trata la comisión de una "*doble generosidad*" de este despacho para con la parte actora, sino de la utilización de la opción procesal más idónea para garantizar la práctica de una prueba ya decretada.

Ahora bien, de la reiteración en el escrito de una supuesta generosidad de la suscrita a favor de la parte actora, se desprenden insinuaciones que dejan en

L.E

entredicho la imparcialidad en la dirección del proceso, razón por la cual respetuosamente se invita a la memorialista para que si a bien lo tiene presente la queja o denuncia respectiva ante la(s) autoridad(es) competentes y en lo sucesivo se abstenga a utilizar expresiones que ponen en duda el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, habida cuenta que ésta debe ser ejercida a través de actuaciones reguladas por el ordenamiento jurídico y no por actos de generosidad como la apoderada de la demandada, afirmó que sucedió en este caso, lo que por supuesto merece desde ya el rechazo a tal aseveración especialmente porque está cargada de subjetividad, desprovista de un análisis normativo, y menos aún tiene en cuenta que se trata de un proceder general en la práctica de la prueba testimonial desde tiempo atrás y que por ende continúa aplicándose a los procesos que subsisten y que fueron iniciados bajo el sistema escritural, como el que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 1 de agosto de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

L.E

REPARACIÓN DIRECTA
RAD.: 50 001 23 31 000 2011 00736 00
DTE: JULIÁN ANDRÉS GALLEGO TANGARIFE
DDO: EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A -
ALLIANZ SEGUROS S.A

L.E

REPARACIÓN DIRECTA
RAD.: 50 001 23 31 000 2011 00736 00
DTE: JULIÁN ANDRÉS GALLEGO TANGARIFE
DDO: EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A -
ALLIANZ SEGUROS S.A